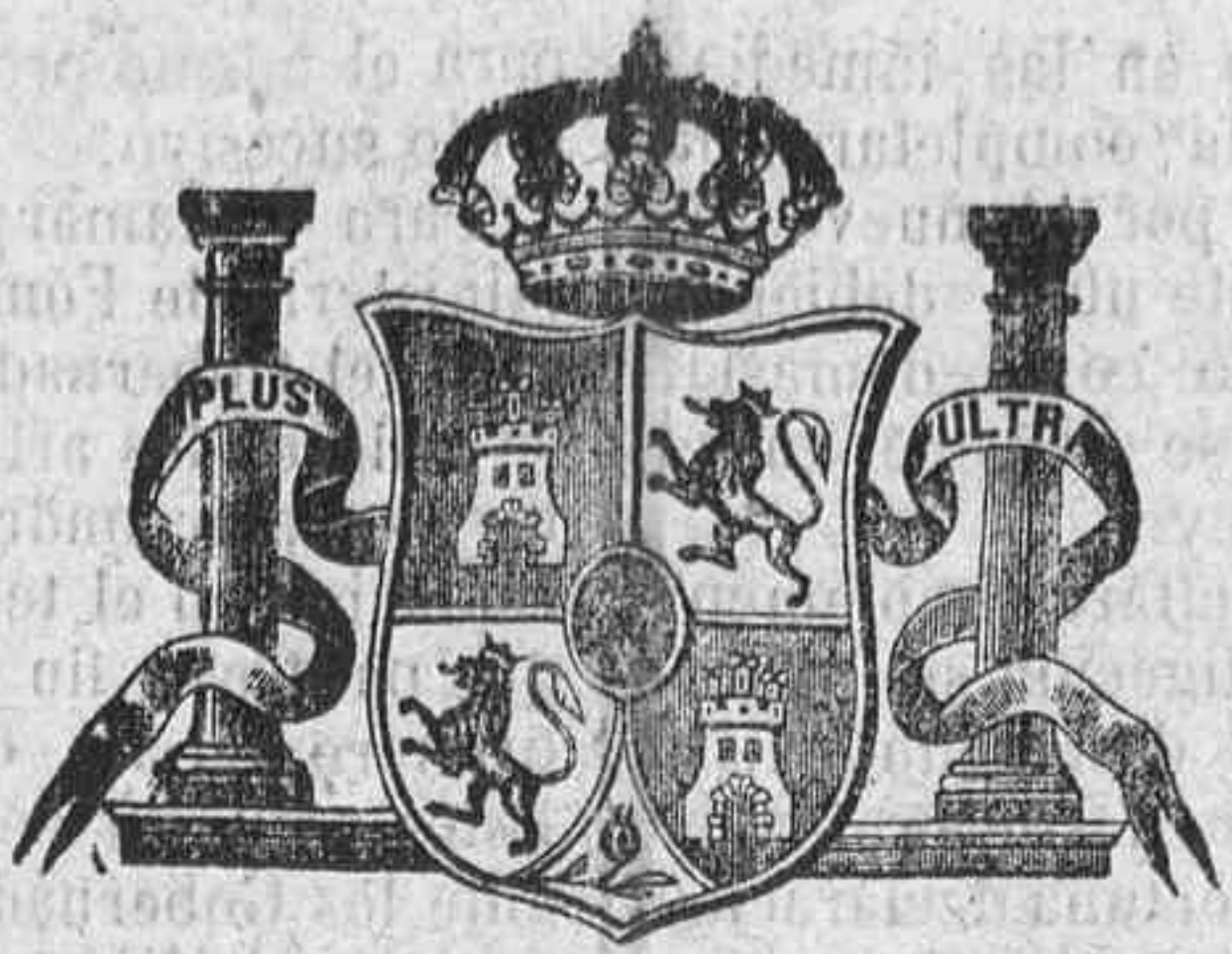


Boletín



Oficial

LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 15.

Martes 4 de Agosto.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 25.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.
Próximo el día en que la Comision

de estudio del ferro-carril de Béjar á Mérida debe continuar, dentro de esta provincia, los trabajos que le están encomendados por Real orden de 3 de Enero último, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que presten á la referida Comision los auxilios que, con tal motivo, reclamen de su autoridad, se le permita la entrada en los terrenos de propiedad particular, y remuevan los obstáculos que puedan oponerse á la adquisicion de los datos de campo.

Cáceres 3 de Agosto de 1868.
FRANCISCO RENTERO.

Circular número 26.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demas

dependientes de mi autoridad procederán con la mayor eficacia á la captura de los fugados del destacamento presidial de Cadiz, Braulio Suarez Martin y Bernardo Abujeta Cabrera, cuyas señas á continuacion se espresan, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Caceres 1.º de Agosto de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Señas de Braulio Suarez.

Estatura 5 pies y 3 pulgadas, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poblada, color trigueño, una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Idem de Bernardo Abujeta.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, cejas al pelo, pelo castaño, ojos pardos, nariz

afilada, cara regular, boca idem, barba lampiña, color trigueño.

Circular número 27.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Junio último que se den noticias á la Junta general de Estadística de cuantas Bibliotecas existan, pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia, los Alcaldes de esta provincia darán conocimiento á la mayor brevedad á este Gobierno de las que en sus respectivos Archivos conserven, llenando un estado igual al que se estampa á continuacion de esta circular.

Cáceres 31 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

ESTADISTICA DE BIBLIOTECAS.

Obras existentes en las Bibliotecas.

Provincias.	Poblacion en que se halla cada Biblioteca.	Nombres y clase de cada Biblioteca.	NÚMERO DE		NÚMERO DE LAS OBRAS ESCRITAS EN								NÚMERO DE LAS OBRAS QUE TRATAN DE									
			Volúmenes...	Obras.....	Impresas.....	Manuscritas...	Castellano...	Latín.....	Árabe.....	Otra lengua viva.....	Otra lengua muerta.....	Varias lenguas.	Sin clasificar..	TOTAL.....	Teología.....	Historia.....	Bellas artes y Literatura.....	Jurisprudencia.	Ciencias.....	Enciclopedias Revistas y Periódicos.....	Sin clasificar..	TOTAL.....

Servicio de las Bibliotecas.

PROVINCIA.	Poblacion en que se halla cada Biblioteca.	Nombre y clase de cada Biblioteca.	EMPLEADOS.			Cantidad consignada en 1867-68 para adquisicion de obras. Escds. Mils.	Número de obras adquiridas en 1866-67 por			NUMERO DE OBRAS CONSULTADAS en 1866-67 que tratan de											
			Facultativos (a).	No facultativos.	TOTAL.....		Compra.....	Donacion....	TOTAL.....	Teología.....	Historia.....	Bellas artes y Literatura.....	Jurisprudencia.	Ciencias.....	Enciclopedias Revistas y Periódicos.....	TOTAL.....					

(a) Del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.

Por D. Manuel Telesforo Diez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de la Imposible para que se le concedan dos pertenencias de mineral de fosfato calizo en terreno de la propiedad del Sr. Conde de Adanero al sitio de Peña Aguda, de esta jurisdiccion, lindante por Saliente con la mina la Labrador, Mediodia con el cerro de Cabeza-Rubia, Poniente con hornos tejeros y por Norte con carretera de Malpartida, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata, desde ella en direccion Sur se medirán 200 metros fijando la primera estaca; desde esta en direccion Poniente 100, fijando la segunda; en direccion Norte 600, fijando la tercera; al Saliente 200, fijando la cuarta; al Sur 600, fijando la quinta, y desde esta á tocar con la primera 100, con lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 31 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

(Continuacion.)

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que, previa la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que les son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion, pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

Quando la mina caducada no tuviese la extension que para una pertenencia completa ó incompleta, segun su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no

hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará este nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegare á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar á continuacion de los mismos las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoriada, ó cancelándose en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la ley.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcacion y cuando se ejecute la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion de los impuestos que se establecen en el capítulo 12 de la ley.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el artículo 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento

para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 dias que para este fin establecen el párrafo primero del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolucion que proceda. Solo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admision del recurso dealzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados, con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demas dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros

opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Quando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las minas decide la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

(Se continuará.)

JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular alterando provisionalmente las horas de asistencia a las escuelas.

Esta junta, en virtud de lo muy rigurosa que la estacion se ha presentado, ha dispuesto que en todo el mes de Agosto próximo así en las escuelas de niños como en las de niñas se anticipen por la mañana la hora de entrada y dure la leccion cuatro horas, suprimiéndose por completo la leccion de la tarde.

Lo que se hace público en el Boletín para que las Juntas locales dispongan que así se verifique.

Cáceres 31 de Julio de 1868.—El Presidente, Francisco Rentero.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden de 22 de Mayo dictando disposiciones para impedir la circulacion de pagarés y otros documentos que carezcan de los requisitos que se prescriben en la legislacion vigente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 5.º.—Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Mayo lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy a los Gobernadores de provincia lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales que con el nombre de pagarés, quédanes y otros han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

Primero. Que se circulen a las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, a fin de que puestas en todo vigor tengan el debido cumplimiento.

Segundo. Que deben quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartas órdenes y talones al portador y demas documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislacion vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

Tercero.—Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y a plazo fijo siempre que lleven el timbre ó sello correspondiente; y las cartas órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y sociedades de crédito.

Cuarto. Que se recomiende a los tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion; y a los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato ni operacion, pena de nulidad.

Y quinto. Que V. S. prevenga a las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. De orden de S. M. lo digo a V. S. acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados. — De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de este territorio.—Dios guarde a V. S. muchos años.

—Madrid 10 de Julio de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Reales órdenes que se citan.
«Ministerio de Fomento.—Excmo. señor: Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que

ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictamen emitido por la comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno a V. E. en 10 de Marzo último haga entender a las Administraciones respectivas de las sociedades anónimas establecidas en esa ciudad, y a la Junta de comercio de la misma para que llegue a conocimiento de todos los que estén dedicados a este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demas documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las sociedades referidas, y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislacion mercantil; y que en su consecuencia dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.—Es copia.—Hay una rúbrica.»

«Ministerio de Fomento.—Excmo. señor.—Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por don Bartolomé Vidal y don Juan Magaz, en representacion de las sociedades de crédito y cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulacion en esa plaza al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean a la orden, a plazo fijo y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere a talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucio definitiva. Y enterada S. M. de los fundamentos de la expresada reclamacion y de lo informado acerca de ella por V. S. y por el Capitan general de esa provincia, se ha servido resolver:

Primero. Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados a cargo de dichas sociedades, ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza.

Segundo. Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular a cargo ú orden de las referidas sociedades, sean en cuanto a talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se expidan con interés y a plazo fijo é inalterable; y las órdenes de pago las que sean nominales ó a favor de persona determinada.

Y tercero. Que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demas a efecto lo mandado.

Y cuide V. S. de que no vuelvan a circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.—Es copia.—Hay una rúbrica.»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha recordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, para que tenga puntual cumplimiento cuanto se previene por parte de los Jueces de primera instancia del mismo, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 28 de Julio de 1868.—José María Morera.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 3.

Traslaciones de dominio.

Dictando reglas para que en todos los casos en que se presenten a liquidacion documentos traslativos de dominio, por herencia, pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren.

Se ha recibido en esta Administracion la siguiente circular:

«Direccion general de Contribuciones.—Traslaciones de dominio.—La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria irroga, de buena ó mala fé, pero con demasiada frecuencia perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion. La direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance a los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª En todos los casos en que se presenten a liquidacion documentos traslativos de dominio, por herencias, en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion a la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la extension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido a correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.ª Cuando capitalizado el liquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto a aquellas ó de 10 por 100 ó mas respecto a las últimas se consultará el expediente con la Administracion a los efectos del artículo 13 del real decreto de 29 de Junio de 1867.

3.ª Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicarán a la Administracion de Hacienda a fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el censual de riqueza.

4.ª Las certificaciones del liquido imponible correrán siempre unidas a los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta, así como la de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base a la responsabilidad de que trata el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

5.ª El plazo de ocho dias a que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará a contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.

A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente, insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia y trasladándola individualmente a los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso a la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín oficial en que se publique.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1868.—P. A., Rafael Cabanillas y Doz.»

Cuya circular he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios a quienes toca su cumplimiento.

Cáceres 3 de Agosto de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Julian Meléndez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio.

El dia 10 de Agosto próximo de diez a doce de su mañana se procederá en los estrados del Gobierno de esta provincia y en la Administracion de Propiedades del Estado de Albuquerque a la cuarta subasta para el arriendo de las yerbas de verano de los millares de la encomienda de Piedra-Buena que a continuacion se expresan, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el número 144 del Boletín oficial correspondiente al 18 de Mayo último, y que se halla de manifiesto en esta oficina.

MILLARES.	Tipo para la subasta.
	Escds. Mils.
Grullera.....	158 400
Rincon.....	66 528

Badajoz 31 de Julio de 1868.—Dionisio Alonso.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 17 del actual me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Está vacante en el Instituto de San Isidro de esta corte la cátedra de Taquigrafia, dotada con el sueldo anual de 1.200 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de

este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 25 de Setiembre próximo venidero.

Salamanca 27 de Julio de 1868.—
El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 17 del actual, me remite para su publicación el siguiente

Anuncio.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Pamplona y Teruel las plazas de profesor de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 600 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometria, sacadas á la suerte.
- 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal, arreglado á escala, un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal, en dos dias á cuatro horas cada uno.
- 3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura sacada á la suerte entre los que designe el tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias, á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 40.
- 4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.
- 5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma, copiar un adorno del yeso.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 25 de Setiembre próximo venidero.

Salamanca 27 de Julio de 1868.—
El Rector, Simon Martin Sanz.

El Lic. D. Juan Andrés Roman, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama por tercera vez á la procesada Bárbara Sabina Lopez, natural de San Martin de Trevejo y vecina de esta villa, soltera, sin oficio y de veinticuatro años, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de corte á evacuar el traslado que de la acusacion del Promotor Fiscal se le ha conferido en causa contra la misma por estafa; entendida que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 1.º de Agosto de 1868.—Juan Andrés Roman.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Bartolomé Rebiriego Mayoral, de edad de doce años, natural de Gallegos de Miron, provincia de Salamanca y domiciliado en el Villar de Plasencia, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de 18 escudos; con apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Plasencia 24 de Julio de 1868.—
Antonio Pernas Rivadeneira.—Atanasio Sanchez Castillo.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias criminales en averiguacion del autor ó autores del robo de un caballo, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de D. Pedro Solano Mena, vecino de Alcuéscar, ejecutado en la noche del 18 al 19 últimos, en el sitio del Egido, llamado Chorrillo, término de dicho pueblo. Y con el fin de que se proceda con toda actividad y celo á la busca y retencion de dicho semoviente, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditase su legitima adquisicion, se escita el de Sres. Jueces de primera instancia de la provincia, Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de policia y seguridad pública de la misma provincia; y caso de ser habido uno y otro ú otros, se remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Montanech y Julio 27 de 1868.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado de dicho señor, José Flores Alvarez.—Luciano Flores Alvarez.

Señas del semoviente.

Un caballo de mas de marca, pelo castaño oscuro, con una pequeña cicatriz en el ojo del lado izquierdo y cerrado de edad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE HERRERUELA.

Vacante de facultativo.

Con la autorizacion debida se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, que constituye partido de cuarta clase, creada en virtud del reglamento de 11 de Marzo último, con la asignacion de 400 escudos anuales satisfechos por iguales partes el último dia de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre por la asistencia de 50 familias pobres y fines que se expresan en el art. 2.º de dicho reglamento, quedando el facultativo en libertad de celebrar contratos particulares con los 101 vecinos pudientes de que ademas consta esta poblacion, para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Dicha plaza ha de proveerse con entera sujecion á lo prescrito en el mencionado reglamento; al efecto los preten-

dientes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia, acompañadas de los documentos que se determinan en su art. 27 en el término de 20 dias, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Herreruela 22 de Junio de 1868.—El Alcalde, Silvestre Salgado.—Por su mandado, Diego Manzano y Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SERRADILLA.

Hallazgo de un novillo.

Por segunda vez se anuncia el hallazgo de un novillo de dos años, colorado, cornibajo, oregisano, con hierro en la maza derecha, que se ha unido al ganado que algunos vecinos de esta villa tenían en la dehesa Corchuelas, por donde pasa el cordel.

Serradilla 24 de Julio de 1868.—El Alcalde, Antonio Matéos.

ALCALDIA CORREGIMIENTO
DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Desde el dia 5 del corriente mes se halla en este corral de Concejo una vaca, de las señas que á continuacion se expresan, la cual, con cuatro mas, trajo la fuerza de la Guardia rural, de la cuadrilla denominada Rodelas, por haberlas aprehendido haciendo daño en sembrado de Manuel Gonzalez.

Lo que se participa á todos los habitantes de la provincia para su conocimiento, y que puedan recoger el semoviente aprehendido, previo pago del daño y gastos ocasionados.

Valencia de Alcántara y Julio 27 de 1868.—Joaquin Echevarria.

Señas de la vaca.

Edad de 5 á 6 años, bermeja, bociparda, oregisana y sin hierro, con la marca del Gobierno en la nalga derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MONTANECH.

Extravío de un caballo.

A doña Micaela Rubio y Rubio, de esta vecindad, se le ha extraviado un caballo de las señas siguientes:

Edad 4 años, alzada próximo á la talla, capon, calzado del pie y mano derecha, lucero, hierro de M en la llana derecha y de N en la izquierda.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á la interesada ó á esta Alcaldia.

Montanech y Julio 29 de 1868.—
Juan Rubio Senso.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ZARZA LA MAYOR.

En el dia 10 del actual apareció en la Boyada de esta villa un novillo de 3 á 4 años, castrado, pelo rubio, la oreja derecha hendida, corniabierto, con hierro en el anca derecha.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño á quien será entregado, previa la debida justificacion y pago de los gastos que haya originado.

Zarza la Mayor 31 de Julio de 1868.—
Manuel Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREORGAZ.

Por el Guardia rural de este punto, José Palencia, se me han entregado hace tres dias un burro rucio, entero, de 3 años, y una jumenta del mismo pelo y edad, con una muesca por detras en cada oreja, encontrados por el mismo entre unos lanchos gordos de este término, sospechando sean robados, los cuales se hallan depositados.

Lo que se hace público para que sus legitimos dueños pasen á recogerlos.

Torreorgaz 1.º de Agosto de 1868.—
El Alcalde, Lorenzo Guerra.

ANUNCIO.

En la dehesa del Clavin, de la propiedad del Sr. Conde de Adanero, se vende la leña rodada que en ella se encuentra del corte que se está haciendo, á los precios siguientes:

Por cada carro de rama sin des-	
corchar.	5 rs.
Por uno id. de pelados.	7
Al que lleve una partida de diez de los primeros, cada uno. . .	4
Al que lleve diez de los segundos, cada uno.	6

Cáceres 25 de Julio de 1868.—Diego Crehuet. 2

Arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos.

El 17 de Agosto próximo á las doce del dia se celebrará subasta simultánea en Madrid, en la contaduría de la Excelentísima señora Condesa de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8, duplicado, y en la casa de la dehesa de Araya, provincia de Cáceres, jurisdiccion de Brozas, para el arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos de la expresada dehesa, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos.

INSTRUCCION PRIMARIA.

LEGISLACION NOVISIMA.

LEY, REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES, CON NOTAS PARA SU MEJOR INTELIGENCIA, POR UN ANTIGUO EMPLEADO EN EL MINISTERIO DE FOMENTO.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

PRECIO:—DOS REALES.

Se vende en la Libreria de Nicolas M. Jimenez.

CACERES: 1868.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.